

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de una llamada a la línea 911, por parte de una joven que dijo llamarse S , quien manifestó haber tomado conocimiento de que en un sitio de internet se ofrecía trabajo de promotora en un autódromo de la ciudad de Buenos Aires, y que, al contactarse con sus anunciantes a uno de los números de celular que allí se indicaban, una persona le habría informado vía *Whatsapp* que le pagarían tres mil pesos por jornada. Al inquirir a su interlocutor preguntándole si se trataba de una maniobra para “levantar chicas”, éste le habría respondido afirmativamente, y le habría enviado el número de contacto de quien sería su jefe, de nombre “A ”. Finalmente, la denunciante dijo que luego de mencionar que su padre era policía, aquél le habría bloqueado la comunicación en esa red social, por lo que supuso que se encontrarían vinculados a una red de trata de personas.

La justicia provincial consideró que la noticia daba cuenta de una organización encargada de captar mujeres para explotarlas sexualmente, por lo que declinó su competencia a favor del fuero federal ante la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis y ter del Código Penal (fs. 9).

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, y corrida su vista a la fiscalía, el juez no hizo lugar al pedido de que se rechazara la declinatoria por prematura y resolvió “reasumir” la investigación, al sostener que los elementos de autos resultaban suficientes para justificar su intervención (cf. fs. 13/16). Apelada esta decisión, la cámara federal de La Plata dio razón al fiscal subrogante y, en atención a lo resuelto por la alzada, el magistrado de excepción denegó la competencia atribuida por ausencia de elementos suficientes para sostener la hipótesis delictiva de la trata (fs. 29/30).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 34/35 vta.).

En mi opinión, esta controversia debe dirimirse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente. Pues, más allá de la embrionaria etapa en que se encuentra la investigación, los elementos reunidos hasta el momento –denuncia telefónica de fojas 1/vta. y su grabación, según resulta del dictamen fiscal de fojas 27/27 vta.– no permiten descartar en el caso alguno de los supuestos relativos a la trata de personas, tal como en un principio lo entendió el magistrado federal para avocarse a su conocimiento y la titular de la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora, al solicitar medidas tendientes a conseguir el testimonio de la denunciante, la titularidad de los abonados telefónicos aportados por ésta, y el listado de llamadas entrantes y salientes durante el periodo en que habrían ocurrido los hechos (cf. dictamen citado).

Por lo tanto, y toda vez que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime este delito, considero que corresponde a la justicia de excepción asumir el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación